



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-731/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA, CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: SALVADOR MERCADER
ROSAS

Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JIN-36/2024**, por la que confirmó los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la **elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el distrito 02 con cabecera en la capital de Aguascalientes**.

Lo anterior, porque **el impugnante no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentan la resolución impugnada**, ya que se limita a señalar, sustancialmente, que la responsable dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad que hizo valer y las pruebas que aportó, sin controvertir, con ello, las razones por las cuales declaró *ineficaces* sus conceptos de agravio.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene origen en el juicio de inconformidad promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**¹ contra los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias

¹ En lo sucesivo, PRD.

SUP-REC-731/2024

de mayoría y validez correspondientes a la **elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el distrito 02 con cabecera en la capital de Aguascalientes.**

2. La **Sala Monterrey confirmó** los resultados, la declaración de validez, así como la entrega de constancia de mayoría.

II. ANTECEDENTES

3. De las constancias que integran el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

A. Hechos contextuales y origen de la controversia

4. **1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro², se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las **diputaciones al Congreso de la Unión**, entre otros cargos.
5. **2. Cómputo distrital.** El siete de junio, el **02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en la capital de Aguascalientes**³ concluyó el cómputo de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y, en la propia fecha, ordenó elaborar y expedir la **constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidaturas postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por México**, integrada por el **PRI, PAN y PRD**.
6. Los resultados, fueron los siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA	
Partido Político o Coalición	Número de votos
	89,772
	77,461
	20,797
Candidatos no registrados	217
Votos nulos	4,487
Total	192,734

B. Juicio de inconformidad (SM-JIN-36/2024)

7. **1. Demanda.** El nueve de junio, el **PRD promovió juicio de inconformidad** para controvertir los resultados de la elección, en el que alegó, sustancialmente, que: **i) en dieciséis casillas la votación fue recibida por**

² En lo sucesivo y salvo precisión en contrario, todas las fechas se refieren al dos mil veinticuatro.

³ En lo sucesivo, Consejo Distrital.



personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, **ii)** en cinco casillas se permitió votar a personas sin credencial de elector, y tampoco se encontraban en la lista nominal, **iii)** existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales, lo que evidencia error o dolo en el cómputo de los votos, **iv)** la votación estuvo viciada por la intervención del Gobierno Federal desde antes de la jornada electoral.

8. **2. Sentencia.** El veintiocho de junio, la **Sala Monterrey confirmó** los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia de triunfo por el principio de mayoría relativa, al considerar, en esencia, que el PRD: **i)** omitió señalar el nombre completo de las personas funcionarias que supuestamente no debieron integrar las mesas directivas de casilla, **ii)** demostró que se permitió votar a personas sin credencial de elector ni estar incluidas en la lista nominal, sin embargo, la irregularidad no es determinante, **iii)** incumplió con su deber de identificar las casillas en las que supuestamente existió error y dolo en el cómputo de los votos, y tampoco señaló los rubros en los que supuestamente existieron discrepancias, y finalmente, **iv)** no proporcionó datos objetivos precisos, ni relacionó pruebas para establecer las condiciones en que se verificó la supuesta intervención del Gobierno Federal.

B. Recurso de reconsideración.

9. **1. Demanda.** El uno de julio, **el PRD interpuso recurso de reconsideración** contra la sentencia de la Sala Monterrey.

III. TRÁMITE

10. **1. Turno.** El dos de julio, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-731/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
11. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de

⁴ En adelante, Ley de Medios.

SUP-REC-731/2024

impugnación, al no estar pendiente alguna diligencia por desahogar y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

IV. COMPETENCIA

12. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia recaída a un juicio de inconformidad en el que se controvirtieron los resultados de los cómputos distritales para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, llevada a cabo en el distrito electoral federal 02 con cabecera en la capital de Aguascalientes.
13. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60, párrafo tercero; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 25; 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

V. PROCEDIBILIDAD

14. El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9; 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso a), 63, 64 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de medios, conforme se explica a continuación:
15. **A. Requisitos generales**
16. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente, se menciona la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente vulnerados.
17. **2. Oportunidad.** El recurso fue interpuesto de manera oportuna, ya que la sentencia reclamada se emitió el veintiocho de junio, se notificó al PRD el veintinueve siguiente y, el primero de julio presentó la demanda ante esta Sala Superior, esto es, dentro de los tres días hábiles siguientes.



18. **3. Legitimación.** Se cumple porque el recurrente es un partido político nacional.
19. **4. Personería.** Se satisface, pues el recurso es interpuesto por el representante suplente del PRD ante el 02 Consejo Distrital del INE en Aguascalientes, como lo acredita con la copia certificada del oficio ACAR-354/2024.
20. **5. Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque la parte recurrente controvierte una sentencia dictada dentro de un medio de impugnación en el que compareció como accionante y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.
21. **6. Definitividad.** Se cumple con ello, porque la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba agotarse previamente a la tramitación de este medio de impugnación.
22. **B. Requisitos especiales**
23. **1. Sentencia definitiva de fondo.** El requisito está satisfecho, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo emitida por la Sala Monterrey en el juicio de inconformidad promovido por el PRD contra los resultados de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el Distrito Electoral 02 en Aguascalientes.
24. **2. Presupuesto.** Se cumple el requisito especial, porque se impugna una sentencia de fondo de un juicio de inconformidad, en la cual se confirmaron los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el distrito 02 con cabecera en la capital de Aguascalientes.
25. Por lo que, si en la demanda se aduce un indebido análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casillas, es evidente que lo que se resuelva tiene un impacto directo en la validez de la elección; por ende, el recurso es procedente.

VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Contexto

26. En la instancia regional la parte recurrente solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, para lo cual hizo valer las causales de nulidad siguientes:
- Recibir la votación por personas distintas a las autorizadas;
 - Permitir a personas sufragar sin credencial para votar, o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores;
 - Intermittencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales.
27. Asimismo, la parte recurrente solicitó la nulidad de la elección derivado de la presunta intervención del gobierno federal.

2. Consideraciones de la responsable

28. La Sala Monterrey **confirmó** los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el distrito 02 con cabecera en la capital de Aguascalientes.
29. Lo anterior, al considerar, sustancialmente, que el PRD:
30. Incumplió con su carga argumentativa de señalar el nombre completo de las personas que, en su concepto, **integraron indebidamente las mesas directivas de casilla.**
31. Aunque demostró que **se permitió votar** a cuatro personas **sin credencial de elector ni estar incluidas en la lista nominal** de electores, la irregularidad no fue determinante, pues la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de las casillas impugnadas fue mayor al número de personas ciudadanas que ejercieron su sufragio sin tener credencial para votar.
32. Incumplió con su deber de identificar las casillas en las que supuestamente existió **error y dolo en el cómputo de los votos**, y mucho menos señaló



los rubros en los que afirmó que existían discrepancias, pues se limitó a señalar de manera genérica e imprecisa, la existencia de supuestas intermitencias en el sistema electrónico en el que se cargaron los cómputos.

33. Finalmente, omitió precisar, concretamente, qué manifestaciones del Presidente de la República tuvieron un impacto en la elección de la diputación federal en el distrito electoral 02 de Aguascalientes.

2. Conceptos de agravio

34. Ahora, ante esta instancia, el PRD alega, sustancialmente, que la Sala Monterrey *dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad que hizo valer, así como el caudal probatorio que aportó.*
35. Desde su perspectiva, las pruebas que ofreció son plenas, pues se obtienen del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), y *dan un reflejo verídico y fidedigno de los incidentes que se presentaron en cada una de las Mesas Directivas de Casilla que se instalaron para recibir la votación de la elección de diputaciones.*
36. Además, indica que la responsable debió considerar que la información de la votación recibida en el sistema de cómputos distritales de entidad federativa y de circunscripción presentó diversas inconsistencias, observadas principalmente en la captura de los votos obtenidos de las Mesas Directivas de Casillas, *de las que se ordenó la apertura de paquetes electorales para el cómputo distrital respectivo.*
37. De manera que solicita a esta Sala Superior que, *como tribunal constitucional garante de dar certeza y legalidad a todos los procesos electorales*, realice en plenitud de jurisdicción los 300 cómputos distritales de las elecciones de Presidencia de la República, diputaciones y senadurías para que, *al corregir las irregularidades que se reclaman, al PRD se le asignen los votos que le corresponden, a fin de alcanzar el porcentaje requerido para seguir conservando su registro como partido político nacional.*

38. **3. Cuestión a resolver**

SUP-REC-731/2024

39. Por tanto, esta Sala Superior debe determinar si, a partir de las consideraciones de la Sala Monterrey y los planteamientos de la parte recurrente, fue correcto que la responsable confirmara los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la **elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el distrito 02 con cabecera en la capital de Aguascalientes**.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión

40. Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la sentencia de la Sala Monterrey, porque el impugnante no controvierte frontalmente las consideraciones que la sustentan, ya que se limita a señalar, sustancialmente, que la responsable dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad que hizo valer y las pruebas que aportó, sin controvertir, con ello, las razones sustanciales por las cuales declaró *ineficaces* sus conceptos de agravio.

2. Caso concreto

I. Error y dolo en el sistema de cómputos distritales

a. Acto impugnado

41. La Sala Monterrey determinó *ineficaz* el planteamiento del PRD relacionado con la causal de nulidad de error y dolo en el cómputo de los votos, al considerar que el partido político incumplió con su deber de identificar las casillas en las que este supuestamente existió, y mucho menos señaló los rubros en los que afirmó que existían discrepancias, pues se limitó a señalar, de manera genérica e imprecisa, la existencia de supuestas intermitencias en el sistema electrónico en el que se cargaron los cómputos.

b. Agravio

42. El recurrente refiere que la Sala Monterrey debió considerar que **la información de la votación recibida en el sistema de cómputos**



distritales de entidad federativa y de circunscripción presentó diversas inconsistencias, observadas principalmente en la captura de los votos obtenidos de las Mesas Directivas de Casillas, *de las que se ordenó la apertura de paquetes electorales para el cómputo distrital respectivo*, en concreto que:

- *El sistema de cómputos distritales tuvo intermitencias constantes y variaciones de información en la página del INE; y*
 - *Hubo inconsistencias en la captura de los votos en el cotejo respecto de lo asentado en los escrutinios de casilla que no permitía colocar la sumatoria total, obligando al secretario a ingresarlo manualmente.*
 - *En la cuneta de la red social “X” a través del hacker “Que grabó Damaso”, se acreditan dichas inconsistencias.*
43. Desde su perspectiva, ante tales inconsistencias, la Sala Monterrey debió requerir informes a la autoridad administrativa electoral para demostrar los hechos y hacer un recuento total.

c. Estudio

44. Esta Sala Superior considera que es **inoperante** el planteamiento del impugnante.
45. Lo anterior, porque no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentan la determinación impugnada, ya que se limita a señalar que la Sala Monterrey debió considerar que la información de la votación recibida en el sistema de cómputos distritales de entidad federativa y de circunscripción presentó diversas inconsistencias, **sin controvertir**, con ello, la razón esencial de la responsable para desestimar su planteamiento, en concreto, que incumplió con su deber de identificar las casillas en las que supuestamente existió error y dolo en el cómputo de los votos y mucho menos señaló los rubros en los que afirmó que existían discrepancias.
46. En efecto, la Sala Monterrey *declaró ineficaz* el planteamiento del PRD por el que alegó error o dolo en el cómputo de los votos, al considerar que para que una autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento referente a la referida causal, es necesario que el

SUP-REC-731/2024

promovente, primero precise las casillas en las que se incurrió en tal irregularidad, y luego, identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias.

47. De manera que, en concepto de la responsable, el PRD no precisó en qué casillas existían discrepancias, ni cual era el supuesto error en el escrutinio y cómputo, pues se limitó a señalar, de manera genérica e imprecisa, la **existencia de intermitencias en el sistema electrónico** en el que se cargan los cómputos de las actas de todas las casillas.
48. Frente a ello, ante esta Sala Superior, **el recurrente alega** que la Sala Monterrey debió considerar que la información de la votación recibida en el sistema de cómputos distritales de entidad federativa y de circunscripción presentó diversas inconsistencias, observadas principalmente en la captura de los votos obtenidos de las Mesas Directivas de Casillas, *de las que se ordenó la apertura de paquetes electorales para el cómputo distrital respectivo*, en concreto que:
 - *El sistema de cómputos distritales tuvo intermitencias constantes y variaciones de información en la página del INE; y*
 - *Hubo inconsistencias en la captura de los votos en el cotejo respecto de lo asentado en los escrutinios de casilla que no permitía colocar la sumatoria total, obligando al secretario a ingresarlo manualmente.*
 - *En la cuneta de la red social "X" a través del hacker "Que grabó Damaso", se acreditan dichas inconsistencias.*
49. Desde su perspectiva, ante tales inconsistencias, la Sala Monterrey debió requerir informes a la autoridad administrativa electoral para demostrar los hechos y hacer un recuento total.
50. De lo anterior se advierte que, frente a esta instancia, el PRD se limita a señalar e insistir en que la información de la votación recibida en el sistema de cómputos distritales de entidad federativa y de circunscripción presentó diversas inconsistencias.
51. Sin embargo, con ello no controvierte la razón esencial de la Sala Monterrey para *declarar ineficaz* su concepto de agravio, en concreto, que **incumplió**



con su deber de identificar las casillas en las que supuestamente existió error y dolo en el cómputo de los votos, y mucho menos señaló los rubros en los que afirmó que existían discrepancias, pues se limitó a señalar de manera genérica e imprecisa, la existencia de supuestas intermitencias en el sistema electrónico en el que se cargaron los cómputos.

52. Por tanto, en el caso, los agravios del PRD carecen de eficacia para anular, revocar o modificar la resolución de la Sala Monterrey, razón por la cual las consideraciones expuestas en ella continúan rigiendo el sentido de la determinación controvertida.
53. De ahí la **inoperancia** de su planteamiento.
54. **c.1.** En ese sentido, **es infundado** el planteamiento del PRD por el que señala que la Sala Monterrey no fundó ni motivó las razones por las cuales desestimó su planteamiento.
55. Esto, porque, como se indicó, la responsable le señaló al PRD que, de conformidad con el marco normativo aplicable, debía identificar las casillas que se impugnaban por la supuesta irregularidad; así como los rubros fundamentales en los que existía la supuesta discrepancia.
56. Además, la Sala Monterrey señaló que el partido político dejó de ofrecer elementos probatorios en los que acreditara una supuesta intermitencia en el sistema de captura del cómputo de votos, sin que fuera suficiente la manifestación relativa a las supuestas fallas en el sistema y/o realizar la solicitud a las áreas responsables del referido cómputo.
57. De manera que, contrario a lo indicado por el PRD, la responsable sí fundó y motivó su determinación y las razones indicadas no son controvertidas ante esta instancia.
58. **c.2.** Finalmente, es inoperante el planteamiento por el que solicita que esta Sala Superior lleve a cabo un recuento de los trescientos cómputos distritales.
59. Esto porque, en primer lugar, hace depender su planteamiento de la supuesta omisión de la Sala Monterrey de atender su planteamiento, lo cual

SUP-REC-731/2024

quedó desestimado en esta determinación y, en segundo lugar, las supuestas fallas en el sistema de captura del cómputo de votos no es uno de los supuestos normativos previstos por la Ley para que proceda el recuento de votos pretendido por el PRD.

II. Vulneración a principios de la función electoral ante el acreditamiento de las causales de nulidad

a. Acto impugnado

60. La Sala Monterrey determinó ineficaces los planteamientos del PRD relacionados con las causales de nulidad de: **i)** indebida integración de casillas, porque el partido político incumplió con su carga argumentativa de señalar el nombre completo de las personas que, en su concepto, las integraron indebidamente, **ii)** permitir el voto a personas sin credencial de elector ni estar incluidas en la lista nominal, porque la irregularidad no fue determinante, e **iii)** intervención del gobierno federal, porque el PRD omitió precisar, concretamente, qué manifestaciones del Presidente de la República tuvieron un impacto en la elección de la diputación federal en el distrito electoral 02 de Aguascalientes.

b. Agravio

61. El recurrente alega que la Sala Monterrey *dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad que hizo valer, así como el caudal probatorio que aportó.*
62. Desde su perspectiva, las pruebas que ofreció son plenas, pues se obtienen del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), y *dan un reflejo verídico y fidedigno de los incidentes que se presentaron en cada una de las Mesas Directivas de Casilla que se instalaron para recibir la votación de la elección de diputaciones.*

c. Estudio

63. Esta Sala Superior considera que es **inoperante** el planteamiento del impugnante.



64. Lo anterior, porque no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentan la determinación impugnada, ya que se limita a señalar, en esencia, que la Sala Monterrey dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad que hizo valer, así como el caudal probatorio que aportó, **sin controvertir**, con ello, las razones esenciales de la responsable para desestimar sus planteamientos, en concreto, que: **i)** omitió señalar el nombre completo de las personas funcionarias que supuestamente no debieron integrar las mesas directivas de casilla, **ii)** demostró que se permitió votar a personas sin credencial de elector ni estar incluidas en la lista nominal, sin embargo, la irregularidad no es determinante, y **iii)** no proporcionó datos objetivos precisos, ni relacionó pruebas para establecer las condiciones en que se verificó la supuesta intervención del Gobierno Federal.
65. En efecto, en primer lugar, respecto a la **supuesta recepción de la votación por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados**, la Sala Monterrey declaró *ineficaz* el planteamiento del PRD, al considerar que los partidos políticos deben proporcionar el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.
66. De manera que, si el PRD omitió señalar tales elementos, la responsable consideró que su planteamiento era inatendible, pues le correspondía al partido político aportar los elementos mínimos para realizar el estudio correspondiente.
67. En segundo lugar, en cuanto a la causal de nulidad relativa a **permitir a personas ciudadanas sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores**, la Sala Monterrey declaró *ineficaz* el planteamiento del PRD, al indicar que la irregularidad debe ser determinante o decisiva para el resultado de la votación.
68. Por tanto, en concepto de la responsable, aun cuando se acreditó que se permitió votar a cuatro personas sin credencial de elector ni estar incluidas en la lista nominal de electores, esto no fue determinante para el resultado de la casilla, pues la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar fue mayor al número de personas que ejercieron el sufragio sin tener credencial para votar.

SUP-REC-731/2024

69. Finalmente, respecto a la supuesta intervención del gobierno federal, la Sala Monterrey consideró que el partido político omitió precisar, concretamente, qué manifestaciones fueron las que supuestamente tuvieron un impacto en la elección de la diputación federal en el distrito electoral 02 con sede en la capital de Aguascalientes.
70. Aunado a que, en el referido distrito, quien obtuvo la votación mayoritaria fue la coalición Fuerza y Corazón por México, de la cual forma parte el PRD, por tanto, en conceto de la responsable no resultaba *factible corroborar la incidencia de las presuntas irregularidades de frente al resultado de la elección cuestionada*.
71. Frente a ello, ante esta Sala Superior, **el recurrente alega** que la Sala Monterrey *dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad que hizo valer, así como el caudal probatorio que aportó*.
72. Desde su perspectiva, las pruebas que ofreció son plenas, pues se obtienen del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), y *dan un reflejo verídico y fidedigno de los incidentes que se presentaron en cada una de las Mesas Directivas de Casilla que se instalaron para recibir la votación de la elección de diputaciones*.
73. De lo anterior se advierte que, frente a esta instancia, el PRD se limita a señalar genéricamente que la responsable no analizó las causales de nulidad que hizo valer ni las pruebas que aportó para demostrarlas.
74. Sin embargo, con ello no controvierte las razones esenciales de la Sala Monterrey para *declarar ineficaces* sus conceptos de agravio, en concreto: que: **i)** omitió señalar el nombre completo de las personas funcionarias que supuestamente no debieron integrar las mesas directivas de casilla, **ii)** demostró que se permitió votar a personas sin credencial de elector ni estar incluidas en la lista nominal, sin embargo, la irregularidad no es determinante, y **iii)** no proporcionó datos objetivos precisos, ni relacionó pruebas para establecer las condiciones en que se verificó la supuesta intervención del Gobierno Federal.



75. Además, no especifica cuáles fueron los medios de prueba relacionados con cada causal de nulidad que dejó de analizar la sala responsable, ni señala qué otros elementos debían ser tomados en cuenta para tal estudio.
76. Por tanto, en el caso, los agravios del PRD carecen de eficacia para anular, revocar o modificar la resolución de la Sala Monterrey, razón por la cual las consideraciones expuestas en ella continúan rigiendo el sentido de la determinación controvertida.
77. De ahí la **inoperancia** de su planteamiento.
78. **c.1.** En ese sentido, **infundado** el planteamiento del PRD por el que alega que no fueron analizadas las causales de nulidad que planteó ante la responsable, pues como se evidenció, la Sala Monterrey sí analizó una por una las referidas causales, sin que el recurrente controvierta las razones que se dieron para desestimar sus planteamientos.
79. **c.2.** Finalmente, **es infundado** el planteamiento del recurrente por el que indica que la responsable vulneró el principio de exhaustividad al no tomar en cuenta el caudal probatorio que ofreció.
80. Esto, porque, contrario a lo que alega, la Sala responsable le indicó que lo aportado era insuficiente para llevar a cabo un análisis de las causales de nulidad planteadas y, como se señaló, tales consideraciones no fueron controvertidas frontalmente ante esta Sala Superior.
81. Aunado a que parte de la premisa equivocada de que el Sistema de Información de la Jornada Electoral es suficiente para el estudio de las causales de nulidad, sin embargo, como lo indicó la responsable, el partido debió aportar elementos argumentativos y probatorios en cada una de las nulidades que hizo valer.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior determina el siguiente:

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

SUP-REC-731/2024

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO⁵ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-731/2024.

Formulo el presente voto razonado para explicar las razones por las que voté a favor de confirmar la sentencia impugnada.

Contexto del asunto

El PRD promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Federal Electoral 2 en Aguascalientes.

La Sala regional confirmó los resultados del cómputo, porque consideró que no se actualizaba la indebida integración de la casilla, ya que no mencionó los nombres respectivos; no demostró que se permitió votar a personas sin credencial pero ello no fue determinante; sobre la intermitencia en el sistema no se precisó en qué casillas ocurrió, además que no se actualizaba la causal de error y dolo, porque esa causal no deriva de los errores o irregularidades en el sistema de captura de cómputos distritales, y no precisó cómo intervino el gobierno federal.

Sentencia de la Sala Superior

La Sala Superior calificó los agravios como infundados e inoperantes porque la responsable sí atendió los planteamientos que el recurrente le hizo valer.

Respecto a las inconsistencias y fallas del sistema de captura de votos, el PRD omitió combatir los razonamientos de la responsable, consistentes en que no identificó las casillas en las que aconteció esa irregularidad, máxime que las supuestas fallas en el sistema de cómputo no es causa de recuento.

Por su parte, en lo relativo a las causales de nulidad que hizo valer, porque no contravirtió las razones esenciales de la responsable para desestimar sus argumentos, relacionados con la omisión de señalar el nombre completo de las personas funcionarias que supuestamente no debieron integrar las mesas directivas de casilla, no demostró que se permitió votar a personas sin credencial de elector ni estar incluidas en la lista nominal y no proporcionó datos objetivos precisos, ni relacionó pruebas para

⁵ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-731/2024

establecer las condiciones en que se verificó la supuesta intervención del Gobierno Federal.

La sentencia sí está debidamente fundada y motivada, sin que el recurrente controverta eficazmente las razones expuestas por la Sala regional.

Consideraciones del voto razonado

En el caso, coincido que no se advierten elementos que lleven a esta Sala Superior a revocar la sentencia controvertida, ya que los agravios son deficientes, por no controvertir las razones y consideraciones jurídicas por las cuales la responsable desestimó las causales de nulidad hechas valer.

Es pertinente destacar que las personas justiciables tienen la carga de exponer agravios para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los actos o resoluciones controvertidas.

Con base en lo expuesto, mi voto a favor de la presente sentencia radica en que al ser inoperantes e infundados los agravios, el recurrente no satisfizo la carga argumentativa a la que estaba obligado, por lo que es conforme a Derecho que se **confirme** la sentencia controvertida.

Por estas razones, es que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.